



Quito, D. M., 22 de abril de 2015

SENTENCIA N.º 030-15-SIS-CC

CASO N.º 0028-12-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 27 de abril de 2012 el señor Julio Cesar Avilés Lasprilla, en calidad de procurador común de los señores Rene Arturo Mejía, Clemencia Navarrete Orejuela, María de Lourdes Mite Delgado, Washington Edmundo Moreno García, Jaime Núñez del Arco, Rafael Orozco Flores, Jaime Marcelo Pazmiño Coello, Jorge Pazmiño Vega, Gonzalo Peralta Benítez, Alsino Ramirez Estrada, Josefa Rivadeneira Ortega, Jorge Romero Ávila, Abel Sánchez Álava, Vicente Colón Sánchez Luna, Elena Isabel Sánchez Torres, Erema Esmeralda Toledo Esquivel, Pablo Antonio Valverde Romero, María Vanegas Alvarado, Difilio Vargas Pazzos, Vicenta Vera Dueñas, Inés Verduga de Guerrero, José Villacreses Vinuesa, Francisco José Cruz Varela, Jorge Morán Mosquera y Manuel Alejandro Ojeda Fuentes, presentó acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 29 de abril de 2011 por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas dentro de la acción de protección N.º 123-2011, la misma que fue confirmada por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 06 de julio de 2011.

La secretaria general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de abril de 2012 certificó que la presente causa tiene relación con el caso N.º 1803-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado el 03 de mayo de 2012 por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el señor secretario general remitió el expediente al exjuez constitucional Alfonso Luz Yunes, quien mediante auto del 15 de mayo de 2012, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda al doctor Carlos Cedeño Navarrete,

rector de la Universidad Estatal de Guayaquil (en adelante simplemente como Universidad o como Universidad de Guayaquil), a fin de que en el término de setenta y dos horas demuestre documentadamente el cumplimiento de la sentencia que se demanda, así como al procurador general del Estado.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa, efectuado el día 03 de enero de 2013, por lo que el señor secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, en su calidad de sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa y determinó su competencia para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional.

Sentencia cuyo incumplimiento se alega

El accionante señala que se ha incumplido la sentencia dictada por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas el 29 de abril de 2011, dentro de la acción de protección N.º 09401-2011-0123, que dispuso:

Por las consideraciones expuestas anteriormente la suscrita Jueza Primero de Inquilinato de y Relaciones Vecinales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas Guayaquil en uso de las atribuciones que le otorga el numeral 2 del Art #86 de la Constitución de la República esto es como Jueza Constitucional de primera instancia de la cual esta investida "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", resuelve DECLARAR CON LUGAR la Acción de Protección de conformidad con lo que establece el num. 4 del art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo expresado en la parte final del num. 3 del art. 86 de la Constitución de la República, por lo que se dispone que la accionada Universidad Estatal de Guayaquil en la persona del señor doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de Rector y Representante Legal, cancele los valores que por concepto de jubilación complementaria adeuda a los accionantes o sus diferencias demandadas desde Diciembre del 2008 hasta la fecha; de conformidad con lo dispuesto en el Mandato Constitucional contemplado en el art.87 de la Constitución de la República, el numeral 4 del Ar. # 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo expresado en el Mandato Constitucional de la parte final del numeral 3 del Art. # 86 de la Constitución de la República SE DECLARA CONSTITUCIONALMENTE que se han vulnerado los derechos Constitucionales de los accionantes. Se advierte a la accionada y a sus autoridades la obligación Constitucional que tienen de acatar esta sentencia en el plazo de diez días laborales debiendo en lo posterior seguir pagando mensualmente las prestaciones que por jubilación patronal



tienen derecho los accionantes en los términos contemplado en el citado Reglamento de la Jubilación Complementaria y que de no hacerlo se dará cumplimiento a los dispuesto en el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República, ejecutoriada esta sentencia de conformidad con lo que establece el numeral 5 del Art. # 86 de la Constitución envíese la misma a la Corte Constitucional a fin que haga parte de los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.- (sic)

La decisión judicial de primera instancia fue confirmada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante sentencia emitida el 06 de julio del 2011, que dispuso lo siguiente:

Por lo que a criterio de este Tribunal de Alzada, la acción de protección propuesta es procedente. Por estas consideraciones, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, se deniega el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. Devuélvase el proceso al juzgado de origen para los fines de ley. Así mismo, la Secretaria Relatora de esta Sala envíe copia certificada de la misma a la Corte Constitucional conforme lo estipula el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. (sic)

De la demanda y de sus argumentos

El accionante amparado en el artículo 436 numerales 5 y 9 de la Constitución de la República, y los artículos 162, 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 29 de abril de 2011 por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 123-2011 presentada por Gonzalo Peralta y otros en contra del doctor Carlos Cedeño Navarrete, en calidad de rector la Universidad de Guayaquil.

Dentro de la decisión judicial cuyo incumplimiento se demanda, se declaró con lugar la acción de protección presentada por un grupo de jubilados de la Universidad de Guayaquil y se dispuso que esta entidad cancele los valores que por concepto de jubilación complementaria adeuda a los accionantes o sus diferencias demandadas desde diciembre de 2008. Así, también se estableció la obligación posterior de continuar con el pago mensual de las prestaciones que por jubilación patronal tienen derecho los accionantes en los términos del Reglamento de Jubilación Complementaria dictado por la Universidad de Guayaquil. Según señala el legitimado activo, el 14 de julio de 2011 la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia, confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia y denegó el recurso de apelación interpuesto.

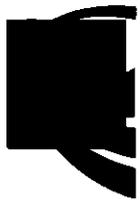
Dentro del libelo de la demanda, el accionante indica que el derecho a la jubilación complementaria fue creado mediante decreto legislativo emitido el 22 de octubre de 1953 por el entonces Congreso Nacional, en el cual se estableció a favor de los profesores universitarios jubilados el pago de una pensión auxiliar a cargo del presupuesto de cada universidad, cuyo monto según lo destaca el legitimado activo correspondía a la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y el valor de la jubilación de la caja de pensiones. Así, también señala que el Consejo Universitario de la Universidad de Guayaquil, en sesión de 06 de diciembre de 1984, aprobó en la proforma presupuestaria la creación de una partida para lo concerniente al pago de este valor y expidió el Reglamento de Jubilación Complementaria respectivo. Sostiene además, que el derecho a la jubilación complementaria ha sido ratificado por la Ley de Educación Superior.

Según indica el legitimado activo, la sentencia de primera instancia establece en su parte dispositiva la obligación de la Universidad de Guayaquil de acatar lo dispuesto por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas en el plazo de diez días laborables, esto es, pagar lo adeudado por concepto de jubilaciones complementarias. No obstante, indica que desde la fecha en que se dictó el fallo hasta la fecha de presentación de la acción de incumplimiento, la Universidad no ha acatado la decisión judicial en cuestión. Así, también manifiesta que mediante oficio de fecha 12 de diciembre de 2011, los accionantes requirieron a la Universidad de Guayaquil el cumplimiento de la sentencia dictada por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte lo siguiente:

Con esta acción se solicita el cumplimiento de la parte dispositiva de la sentencia del 29 de abril del 2011, expedida por la Jueza Primera de Inquilinato que establece en su parte dispositiva la obligación que tiene la Universidad de Guayaquil de acatar el cumplimiento de la sentencia en el plazo de diez días laborables, esto es cancelar los valores que por concepto de jubilación complementaria adeuda a los accionantes o sus diferencias demandadas desde diciembre del 2008 hasta la fecha de conformidad con lo dispuesto en el mandato constitucional contemplado en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo expresado en el mandato constitucional de la parte final del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y la obligación posterior de seguir pagando mensualmente las prestaciones que por jubilación patronal tienen derecho los accionantes en los términos



del Reglamento de Jubilación Complementaria dictado por la Universidad de Guayaquil para el efecto.

Contestación a la demanda

Universidad Estatal de Guayaquil

A foja 54 del expediente, comparece el abogado Octavio Roca de Castro en calidad de procurador judicial del doctor Carlos Cedeño Navarrete, rector de la Universidad de Guayaquil, y en relación a la acción de incumplimiento deducida por Julio César Avilés Lasprilla, expone los siguientes argumentos:

El compareciente indica que la pretensión de los accionantes en la presente acción de incumplimiento se fundamenta en la validez del Reglamento de Jubilación Complementaria dictado por la Universidad de Guayaquil. Al respecto, señala que el argumento de los legitimados activos carece de asidero legal por cuanto dicho reglamento se encuentra derogado.

Sostiene que la Universidad ha cumplido a plenitud con el pago de la jubilación complementaria que se demanda, toda vez que se ha observado lo dispuesto por el decreto legislativo publicado en el Registro Oficial N.º 380 del 03 de diciembre de 1953 y la Disposición Transitoria Décima Novena de Ley Orgánica de Educación Superior. Sin embargo, el compareciente indica que la pretensión de los accionantes gira en torno a que se les cancele el valor correspondiente a la jubilación complementaria en base al derogado Reglamento de Jubilación Complementaria, lo cual no es procedente, debido a que dicho reglamento carece de validez y por lo tanto no es aplicable para el pago de jubilaciones.

Expresa, que el reglamento en cuestión se contrapone al decreto legislativo de 1953, en cuanto, el primero establece el beneficio de la jubilación complementaria para quienes han cumplido 25 años o más de labores, mientras que según lo dispuesto por el decreto legislativo se requiere haber cumplido 30 años de servicio dentro de la institución educativa. Manifiesta además, que la Universidad acató lo previsto por el Reglamento de Jubilación Complementaria hasta que disposiciones de mayor jerarquía fueron expedidas, refiriéndose al decreto ejecutivo N.º 172 del año 2008, en el cual se estableció el pago de la denominada "transferencia solidaria", y a la Ley Orgánica de Educación Superior.

Asimismo señala, que la Universidad de Guayaquil hasta diciembre del año 2009 pagó las pensiones conforme lo venía realizando al amparo del Reglamento de Jubilación Complementaria. A partir de enero del 2012 se cancelaron las

transferencias solidarias de conformidad al decreto ejecutivo N.º 172 y desde enero del 2011 sostiene que la Universidad cancela las pensiones jubilares de acuerdo a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior del año 2010.

En virtud de dichos argumentos, el compareciente concluye manifestando que la Universidad de Guayaquil cumple con el pago a los docentes conforme el decreto legislativo de 1953 y la Ley Orgánica de Educación Superior.

Es preciso resaltar además que a foja 107 del expediente, comparece mediante escrito presentado el 29 de enero de 2015 el doctor Roberto Cassis Martínez, en calidad de rector encargado y representante legal de la Universidad de Guayaquil, señalando que se ha cumplido con el pago por jubilación complementaria a los jubilados de la Universidad de Guayaquil en virtud de la sentencia dictada dentro de la acción de incumplimiento N.º 015-12-IS, para lo cual anexa como prueba a su favor el escrito presentado ante los señores jueces de la Corte Constitucional el 23 de diciembre de 2014 dentro del caso N.º 015-12-IS, donde se justifica el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de dicha causa y escrito presentado ante los señores jueces del Tribunal de lo Distrital de lo Contencioso Administrativo en el que se adjuntó la nómina de los 509 jubilados a los que se canceló los valores correspondientes a la jubilación complementaria y un listado de 61 jubilados a los cuales el sistema de Ministerio de Finanzas rechazó el pago por varias inconsistencias no atribuibles a la Universidad de Guayaquil.

Juez primero de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas

Mediante oficio N.º 015-2015-CC-WMA-JC de fecha 27 de enero de 2015, se notificó al juez primero de inquilinato y relaciones vecinales de Guayaquil con la providencia dictada el 27 de enero de 2015 por la doctora Wendy Molina Andrade, jueza sustanciadora, en la que se concedió el término de cinco días a fin de que la autoridad judicial emita un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento que se demanda. No obstante, de la revisión del expediente no se constata que se haya presentado el informe correspondiente.

Comparecencia de terceros interesados

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, comparece a foja 77 del expediente señalando casillero constitucional para las respectivas notificaciones.



Profesores jubilados de la Universidad Estatal de Guayaquil

Los señores José Antonio Santos Ditto y Nicolás Jacinto Cassis Martínez, en calidad de profesores jubilados de la Universidad de Guayaquil, comparecen mediante escrito que consta a foja 82 del expediente y en relación a la acción de incumplimiento interpuesta por los accionantes, manifiestan lo siguiente:

Solicitan a este organismo que la resolución que se dicte dentro del presente caso de ser favorable, surta efectos generales para todos los jubilados de la Universidad de Guayaquil en garantía de los derechos constitucionales de todos los profesores jubilados de dicha Universidad y con la finalidad de evitar desigualdades de derechos o que se presenten nuevas demandas sobre hechos similares.

Audiencia

En función a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 19 y 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el día 06 de febrero de 2015, a las 09:00, se celebró en la sala de audiencias de la Corte Constitucional la audiencia pública convocada mediante providencia del 27 de enero de 2015, a la cual comparecieron el abogado Jorge Sosa Meza en representación de Julio César Avilés Lasprilla, procurador común de algunos jubilados de la Universidad de Guayaquil, el abogado José Euclides Bajaan Pérez en representación del rector de la Universidad de Guayaquil y el abogado Juan Izquierdo Intriago en representación del procurador general del Estado.

Dentro de su intervención, el representante de los legitimados activos sostuvo que en días previos a la realización de la audiencia fue notificado con la providencia dictada el 04 de febrero de 2015 por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, en la que se corría traslado del informe presentado por la Universidad de Guayaquil respecto al aparente cumplimiento del pago de la jubilación complementaria a los jubilados de la entidad y se solicitaba el pronunciamiento del compareciente sobre este particular. Sin embargo, manifestó que hasta la fecha de realización de la audiencia no ha podido contactarse con la totalidad del grupo de jubilados accionantes para constatar si han recibido el pago alegado por la Universidad de Guayaquil, por lo que no ha llegado a verificar el supuesto cumplimiento señalado en el informe antes referido. En tal razón, el

compareciente solicitó a la Corte Constitucional que se le conceda el plazo de 48 horas en orden a verificar si el informe presentado por la Universidad de Guayaquil corresponde a la realidad de los jubilados a quienes representa.

Posteriormente intervino el abogado José Bajaña Pérez en representación del doctor Roberto Cassis Martínez, rector encargado de la Universidad de Guayaquil. El compareciente inició su intervención señalando que la Universidad de Guayaquil ha acatado lo dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento se demanda, considerando necesario realizar algunas puntualizaciones al respecto. Indicó que la Universidad de Guayaquil enfrentó tres demandas de acción de protección de iguales características, la primera de ellas interpuesta por el arquitecto Sergio Dávila como procurador común de un grupo de jubilados de la entidad, la segunda demanda es la presentada por el señor Julio Cesar Avilés, la misma que constituye el antecedente de la presente acción de incumplimiento, y la tercera interpuesta por la señora Maria Cristina Orbe. Sostuvo que estas tres acciones de protección tenían como fundamento la misma pretensión, esto es, el pago de los valores correspondientes a la jubilación complementaria adeudados por parte de la Universidad de Guayaquil a un grupo de jubilados. Señaló que las sentencias dictadas dentro de cada uno de estos procesos coinciden en declarar la vulneración de derechos y disponen que se cumpla con el pago de los valores que habían sido mal liquidados por parte de la Universidad.

El representante de la entidad accionada manifestó además que en el primero de los procesos de acción de protección, la Corte Constitucional dictó sentencia en virtud de la acción de incumplimiento presentada ante dicho organismo, en la que se dispuso que sea el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo el que ejecute y vigile el cumplimiento de la sentencia cuyo incumplimiento se demandó. Adicionalmente, indicó que la Corte Constitucional otorgó efectos *inter comunis* a la sentencia dictada dentro del caso N.º 015-12-IS. En tal razón indicó que la Universidad de Guayaquil, observando lo ordenado por la sentencia de la Corte Constitucional antes referida, realizó la liquidación a la totalidad de los jubilados de la entidad que se encontraban pendientes de pago. Para el efecto, dentro del proceso de ejecución seguido ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, se elaboró una nómina integrada por 509 jubilados, a quienes la Universidad presentó las liquidaciones a través de su procurador común, liquidaciones que fueron acogidas por los accionantes, por lo que dicho Tribunal dispuso que la Universidad de Guayaquil proceda al pago respectivo.

Según sostuvo el compareciente, dentro de los 509 jubilados constantes en la nómina, se encuentra el grupo de jubilados que interpuso la presente acción de incumplimiento. Indica que para realizar el pago de la totalidad de lo adeudo la



Universidad de Guayaquil certificó más de 15 millones de dólares del ejercicio fiscal de 2014 y que en efecto la Universidad realizó la transferencia a los 509 jubilados. No obstante, resaltó que durante el proceso de pago, el Ministerio de Finanzas otorgó un reporte en el que se indicaba que solo se habían hecho efectivas 448 de las 509 transferencias. Señaló que en función de este inconveniente generado en el Ministerio de Finanzas, uno de los accionantes no recibió el pago correspondiente, sin embargo, indicó que este particular no es atribuible a la Universidad de Guayaquil, toda vez que la razón para que el pago no se haya podido generar es por cuanto los derechohabientes de los jubilados fallecidos no han comparecido ante la Universidad demandado su derecho o no han realizado los trámites necesarios para que se les asignen dichos valores en una cuenta en particular.

El compareciente indicó también que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 31 de diciembre de 2014, dispuso que la Universidad de Guayaquil proceda al pago inmediato de los jubilados restantes, en cuanto cada uno de los beneficiarios justifique el derecho que representa de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y demás normativa conexas. Al respecto, señaló que la Universidad cuenta con la respectiva certificación de fondos para cancelar a la totalidad de los jubilados los valores adeudados, pero para ello se debe cumplir el procedimiento correspondiente. En cumplimiento a la providencia antes referida, sostuvo que la Universidad de Guayaquil ha tomado las acciones necesarias para continuar respetando lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, para lo cual, la entidad ha determinado una serie de directrices para que se realicen los pagos a los 61 jubilados que aún no han recibido su jubilación complementaria. Entre estas acciones resalta la convocatoria realizada por la prensa para que cónyuges, herederos o los derechohabientes de los jubilados comparezcan ante la Universidad de Guayaquil y justifiquen su derecho sobre el pago en cuestión, publicaciones que fueron realizadas en un diario de circulación nacional en distintas fechas. Además, a través de la unidad de talento humano se elaboró un formulario informativo, el mismo que debe ser llenado por las personas que se consideren con el derecho a reclamar estos valores, y se estableció una lista de requisitos que se debe cumplir conforme a lo determinado en las normas respectivas.

Finalmente, el compareciente aseguró que se ha dado cumplimiento a la sentencia cuyo incumplimiento se demanda a través de la presente acción, en función de los efectos *inter comunis* otorgados a la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro del caso N.º 015-12-IS.

Seguidamente, intervino el representante de la Procuraduría General del Estado y sostuvo que en función de los argumentos esgrimidos por parte del abogado de la institución accionada, ha quedado claro que la Universidad de Guayaquil ha cumplido con lo determinado en la resolución de la acción de protección que antecede a esta garantía jurisdiccional y con la sentencia con efectos *inter comunis* dictada dentro de la acción de incumplimiento N.º 015-12-IS. Señaló que si la universidad no ha podido concretar el pago respecto a una persona, es debido a que los derechohabientes no han observado los requisitos legales correspondientes. Solicita se declare sin lugar la acción de incumplimiento por cuanto se ha demostrado el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, en virtud del requerimiento realizado por el abogado de los legitimados activos y en función de los argumentos manifestados por cada uno de los comparecientes, concedió a las partes el término de cinco días para que presenten toda la información y la documentación que consideren necesaria para la defensa de sus posiciones en esta causa. Así también, indicó al abogado Jorge Sosa que es menester conocer el pronunciamiento de sus representados respecto al cumplimiento de la sentencia de la acción de protección, para lo cual se deberá considerar los argumentos sostenidos por cada una de las partes dentro de la audiencia.

Cabe recalcar que a pesar del término concedido por la jueza sustanciadora para que las partes presenten la documentación que estimen pertinente, los legitimados activos no han proporcionado a este organismo la información solicitada por la jueza.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del artículo 3 numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.



Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales, en virtud del artículo 439 de la Constitución de la República que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales

La Corte Constitucional de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, tiene entre sus competencias: “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. En este sentido, cuando una sentencia de naturaleza constitucional no haya sido cumplida de manera efectiva e integral, la Corte, a través de los mecanismos que la Constitución determina, podrá ordenar y hacer ejecutar su cumplimiento.

La acción de incumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales, a más de ser una atribución de la Corte Constitucional, se constituye *per se* en una auténtica garantía jurisdiccional de protección y reparación de derechos constitucionales, conforme lo señaló este Organismo dentro de la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante N.º 001-10-PJO-CC. De tal manera que el objetivo principal de esta acción radica en garantizar la efectiva protección de los derechos constitucionales a través de la plena ejecución de las sentencias expedidas dentro de los procesos de esta naturaleza, lo que a su vez permite hacer efectivo el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva, que en el contexto de las garantías jurisdiccionales, implica la reparación integral de los derechos vulnerados, evitando así la indefensión y posicionando de esta forma a los derechos de las personas en el centro del accionar, tanto público como privado.

De ahí que la acción de incumplimiento se convierte en un mecanismo de aseguramiento de los derechos constitucionales, por medio del cual se accede a una real protección judicial y se evita un estado de plena indefensión de las víctimas y afectados, circunstancia que denota un avance respecto a la teoría de las garantías de los derechos constitucionales instaurada en el marco de la Constitución Política de 1998.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional, para la resolución del presente caso, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

¿La Universidad Estatal de Guayaquil cumplió con lo dispuesto en la sentencia dictada el 29 de abril de 2011 por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09401-2011-0123?

Julio Cesar Avilés Lasprilla, en calidad de procurador común de un grupo de jubilados de la Universidad de Guayaquil, interpuso acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 29 de abril de 2011 por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, la misma que posteriormente fue ratificada en todas sus partes por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante sentencia emitida el 06 de julio de 2011.

Conforme se desprende de la sentencia cuyo incumplimiento se demanda, la Universidad de Guayaquil se encontraba llamada a cumplir con lo siguiente: 1) Cancelar los valores que por concepto de jubilación complementaria adeuda a los accionantes o sus diferencias demandadas desde diciembre de 2008 hasta la fecha de emisión de la sentencia, y, 2) Continuar con el pago mensual de las prestaciones que por jubilación patronal tienen derecho los accionantes en los términos contemplados en el Reglamento de Jubilación Complementaria.

En orden a analizar el supuesto incumplimiento demandado por el legitimado activo, es preciso dar especial atención a los argumentos expuestos dentro de la audiencia pública realizada el 06 de febrero de 2015, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado por cada una de las partes, se puede observar que han variado las alegaciones sostenidas en un primer momento dentro del libelo de la demanda como en la contestación de la misma, en virtud de los hechos suscitados con posterioridad a la presentación de la acción de incumplimiento.

Dentro de dicha diligencia, el representante de la Universidad de Guayaquil afirmó que la entidad ha cumplido con pagar los valores correspondientes a la jubilación complementaria a los accionantes, en base a lo dispuesto en la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso N.º 015-12-IS, la misma que fue emitida con efectos *inter comunis*. Según señaló el abogado de la Universidad, la sentencia a la que se ha hecho referencia ha sido dictada dentro de un proceso similar al caso objeto de estudio, es por ello que en virtud de lo ordenado en la misma, la Universidad de Guayaquil procedió a cancelar los valores



adeudados por concepto de jubilación complementaria a la totalidad de jubilados de la institución.

En relación al supuesto cumplimiento alegado por parte de la Universidad de Guayaquil, el abogado de los legitimados activos señaló que por medio de providencia judicial ha tenido conocimiento del informe presentado por la universidad respecto al pago de la jubilación complementaria a todos los jubilados de la entidad, sin embargo, sostuvo que no ha podido establecer contacto con la totalidad de los jubilados a los que representa para constatar si han recibido efectivamente los valores adeudados por la Universidad de Guayaquil. Es preciso recalcar que dentro de esta diligencia, la jueza sustanciadora concedió el término de cinco días para que el compareciente verifique lo afirmado por el representante de la Universidad y presenté la información que estime conveniente. No obstante, los legitimados activos no han presentado ante este organismo la información solicitada, omisión que, naturalmente, no interfiere en las atribuciones de esta Corte para pronunciarse dentro de la presenta acción de incumplimiento.

A partir de dichos argumentos, cabe analizar el contenido de la sentencia referida por el legitimado pasivo, esto es, la sentencia N.º 001-13-SIS-CC, la misma que fue dictada por este organismo el 17 de julio de 2013 dentro de la acción de incumplimiento de sentencia presentada por Sergio Eduardo Dávila Paredes en calidad de procurador común de un grupo de jubilados de la Universidad de Guayaquil, en relación a la sentencia expedida por la jueza cuarta de tránsito del Guayas dentro de la acción de protección N.º 407-09. Conforme se desprende de la sentencia N.º 001-13-SIS-CC, la decisión judicial cuyo cumplimiento se demandó, ordenó en lo principal que,

...la Universidad de Guayaquil...inmediatamente enmiende y por consiguiente la accionada **cancele de forma inmediata las pensiones de jubilación patronal a que los accionante tienen derecho**, en la forma en que la venían percibiendo y **pagar las que encuentren pendientes de cobro** bajo las prevenciones establecidas en la Constitución y leyes de la República. (Énfasis añadido).

Dentro del análisis realizado por la Corte Constitucional dentro de la causa N.º 0015-12-IS, se determinó que la jubilación complementaria constituye un derecho que se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, al encontrarse reconocido en algunos cuerpos legales como el decreto legislativo s/n publicado en el Registro Oficial N.º 380 del 03 de diciembre de 1953, la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, el decreto ejecutivo N.º 1684 e incluso en la sentencia N.º 005-10-SIN-CC expedida por esta Corte, y que además este derecho

fue reconocido en su momento a los accionantes en la sentencia emitida por la jueza cuarta de tránsito del Guayas dentro de la acción de protección N.º 407-2009. En tal sentido, este organismo concluyó que de la revisión de los roles de pago y las certificaciones emitidas por la unidad de talento humano de la Universidad de Guayaquil, esta institución ha cancelado a los jubilados las denominadas “transferencias solidarias”, con lo cual ha incumplido la sentencia dictada por la jueza cuarta de tránsito del Guayas, en la que expresamente se ordenó que se pague a los accionantes la jubilación complementaria.

Así también, esta Corte Constitucional en el caso en cuestión, en tutela del derecho a la igualdad y no discriminación, determinó lo siguiente:

... debido a que los derechos garantizados en esta sentencia no deben limitarse únicamente a los accionantes, toda vez que pudiesen existir personas que encontrándose en la misma situación fáctica y que por no haber demandado reciban un trato diferenciado, esta Corte expresamente señala que la declaratoria de incumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 407-2009, dictada por la jueza cuarta de tránsito del Guayas, **tendrá efecto *inter comunis***, esto es: **efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción** ... (énfasis añadido).

En función de todo lo expuesto, este organismo dentro del caso N.º 015-12-IS, aceptó la acción de incumplimiento y en consecuencia dispuso que la Universidad de Guayaquil cumpla con la sentencia dictada por la jueza cuarta de tránsito del Guayas, esto es, que la Universidad cancele “las pensiones de jubilación patronal a que los accionante tienen derecho, en la forma en que la venían percibiendo y pagar las que encuentren pendientes de cobro”.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado previamente por esta Corte, los efectos de las sentencias expedidas dentro de procesos de garantías jurisdiccionales, como lo es la acción de incumplimiento, pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Efectos *inter partes*: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso.
- b) Efectos *inter pares*: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares.
- c) Efectos *inter comunis*: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.



d) Estados de cosas inconstitucionales, por la cual ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción de tutela.¹

Se observa que dentro del caso N.° 015-12-IS, los jueces de la Corte Constitucional, en orden a tutelar de forma efectiva el derecho a la igualdad y evitar la reiteración de derechos constitucionales vulnerados en casos similares, han expedido la respectiva sentencia con efectos *inter comunis*, con el fin de que lo decidido por el Organismo dentro del caso concreto se aplique de igual forma a terceros que se encuentren en circunstancias análogas. En este sentido, de los elementos detallados en el presente análisis se destaca que el caso *sub judice* guarda estrecha relación con la acción de incumplimiento N.° 015-12-IS, toda vez que ambos casos tienen como antecedente acciones de protección presentadas en contra de la Universidad de Guayaquil, bajo la pretensión de que se cancele a los jubilados de esta entidad el valor relativo a la jubilación complementaria.

Partiendo de este elemento fáctico, es incuestionable que los efectos *inter comunis* otorgados a la sentencia N.° 001-13-SIS-CC sean aplicables al caso objeto de estudio. Así las cosas, este Organismo evidencia que la actuación de la Universidad de Guayaquil, de proceder a pagar lo adeudado por concepto de jubilación complementaria a la totalidad de los jubilados de la institución que se encontraban pendientes de recibir este beneficio, se ajusta a lo dispuesto por la sentencia N.° 001-13-SIS-CC.

No obstante, dentro de nuestro estudio corresponde determinar si efectivamente quienes figuran como legitimados activos en la presente acción de incumplimiento se encuentran comprendidos dentro de la nómina de jubilados a los cuales la Universidad de Guayaquil, en base a lo dispuesto en la sentencia N.° 001-13-SIS-CC, ha cancelado los valores correspondientes a la jubilación complementaria, y además, se deberá verificar si el pago realizado por parte de la institución accionada corresponde a lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se demanda en esta causa, es decir, la sentencia dictada por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas el 29 de abril de 2011.

Respecto a la primera de las cuestiones antes señaladas, se observa que dentro de la audiencia pública el representante de la Universidad de Guayaquil manifestó que solo a uno de los accionantes no se le ha podido cancelar su jubilación complementaria, por cuanto, el sistema del Ministerio de Finanzas rechazó el pago. Sin embargo, este Organismo luego de un análisis minucioso a la documentación

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.° 0485-09-EP, caso N.° 031-09-EP.

presentada por la Universidad de Guayaquil, ha llegado a determinar que son dos los accionantes que no constan dentro de la nómina de jubilados a los que efectivamente se les han cancelado los valores relativos a la jubilación complementaria, nos referimos a los señores Francisco Cruz Varela y Abel Sánchez Álava, quienes se encuentran comprendidos en el listado de jubilados “pendientes de pago”.

En relación a los inconvenientes generados con ciertos jubilados al momento de efectivizar sus pagos, el abogado de la Universidad de Guayaquil indicó que este impase se genera cuando los derechohabientes de los jubilados fallecidos no realizan el trámite correspondiente en orden a justificar su calidad de herederos. Destacó además lo ordenado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo mediante providencia dictada el 31 de diciembre de 2014 dentro del proceso de ejecución de la sentencia N.º 001-13-SIS-CC, en la cual se dispuso que la Universidad de Guayaquil proceda al pago inmediato de los jubilados restantes, siempre que cada uno de los beneficiarios justifique el derecho que representa de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y la normativa conexas. El representante de la Universidad resaltó también las acciones tomadas por la entidad tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, esto es, la convocatoria realizada a través de publicaciones por la prensa y otras medidas tomadas a través de la unidad de Talento Humano.

De esta manera, se observa que la imposibilidad de cumplir con el pago respecto a los accionantes Francisco Cruz Varela y Abel Sánchez Álava, no depende únicamente de la Universidad de Guayaquil, entidad que incluso ha tomado las previsiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, pues según lo ha señalado el representante de la institución, la Universidad de Guayaquil cuenta con la certificación de fondos respectiva para cancelar la totalidad de lo adeudado por concepto de jubilación complementaria. Sin embargo y como es lógico, ello no puede concretarse cuando los derechohabientes de los jubilados fallecidos no han observado el trámite previsto por el ordenamiento jurídico para el efecto. Por tal razón, este organismo determina que los derechohabientes de los señores Francisco Cruz Varela y Abel Sánchez Álava, deberán cumplir con los requisitos legales correspondientes en orden a justificar ante la Universidad de Guayaquil los derechos que representan, ante lo cual, la Universidad deberá proceder de forma inmediata al pago correspondiente.

Así también, corresponde a este organismo determinar si los pagos efectuados por la Universidad de Guayaquil se ajustan a lo dispuesto en la sentencia dictada por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas el 29 de abril de 2011, en la que expresamente se ordenó:



...por lo que se dispone que la accionada Universidad Estatal de Guayaquil en la persona del señor doctor Carlos Cedeño Navarrete en calidad de Rector y Representante Legal, **cancele los valores que por concepto de jubilación complementaria adeuda a los accionantes o sus diferencias demandadas desde Diciembre del 2008 hasta la fecha**;... debiendo en lo posterior seguir pagando mensualmente las prestaciones que por jubilación patronal tienen derecho los accionantes en los términos contemplado en el citado Reglamento de la Jubilación Complementaria y que de no hacerlo se dará cumplimiento a los dispuesto en el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República... (sic) (énfasis añadido)

De la documentación aportada por la Universidad de Guayaquil, se desprende que las transferencias realizadas por la institución comprenden lo adeudado por jubilación complementaria desde enero de 2010 hasta septiembre de 2014, según consta en el escrito presentado ante los jueces de la Corte Constitucional dentro del caso N.º 0015-12-IS (foja 108), escrito dirigido a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2, con sede en Guayaquil, dentro del juicio N.º 09801-2014-0108 (foja 109) y de la nómina de jubilados a quienes se canceló la jubilación complementaria, en la que expresamente se señala “jubilados cancelados desde el periodo de enero del 2010 hasta septiembre del 2014” (foja 116).

Ante esta situación, la Corte evidencia que la actuación de la Universidad de Guayaquil no se ajusta íntegramente a lo ordenado por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, autoridad judicial que dispuso que los valores por jubilación complementaria o sus diferencias sean cancelados desde el mes de diciembre de 2008 y no a partir del mes de enero de 2010, como en efecto lo realizó la Universidad, encontrándose por lo tanto pendiente de pago el valor de la jubilación complementaria desde el mes de diciembre de 2008 hasta diciembre de 2009, valores que deberán ser cancelados de forma inmediata por la Universidad de Guayaquil en orden a dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada el 29 de abril de 2011 dentro de la acción de protección N.º 09401-2011-0123.

Bajo las consideraciones expuestas, se concluye que la Universidad de Guayaquil ha dado cumplimiento de forma parcial a lo dispuesto por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas dentro de la acción de protección N.º 09401-2011-0123, lo cual no ha permitido la ejecución integral de la reparación de los derechos constitucionales tutelados a través de la sentencia cuyo incumplimiento se demandó en la presente acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1.- Declarar el incumplimiento parcial de la sentencia dictada por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas dentro de la acción de protección N.º 09401-2011-0123, en lo concerniente al pago de los valores que por concepto de jubilación complementaria se adeudan a los accionantes o sus diferencias demandadas desde diciembre del 2008 hasta diciembre del 2009.
- 2.- Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento presentada por el señor Julio César Avilés Lasprilla, en calidad de procurador común de un grupo de jubilados de la Universidad Estatal de Guayaquil.
- 3.- En virtud de la atribución prevista en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, se dispone que la Universidad Estatal de Guayaquil, a través de su representante legal, cumpla a cabalidad con la sentencia dictada por la jueza primera de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, específicamente en lo señalado en el numeral primero, como también, respecto a la obligación de continuar con el pago mensual de las pensiones que por jubilación complementaria corresponden a los accionantes, bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
- 4.- La reparación económica que corresponda, esto es, el pago de los valores adeudados por concepto de jubilación complementaria o sus diferencias comprendidas desde diciembre de 2008 hasta diciembre de 2009, se determinará en la vía contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso No. 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio de 2013.
- 5.- Disponer que el proceso se remita, previo sorteo, a una sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, para que se proceda en función de lo previsto en el numeral cuarto.



6.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)**

**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 22 de abril del 2015. Lo certifico.

**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

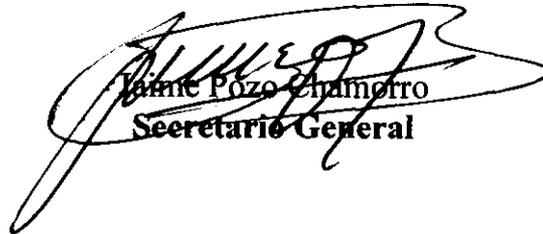
JPCH/gac/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0028-12-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día miércoles 20 de mayo del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pózo Chamorro
Secretario General

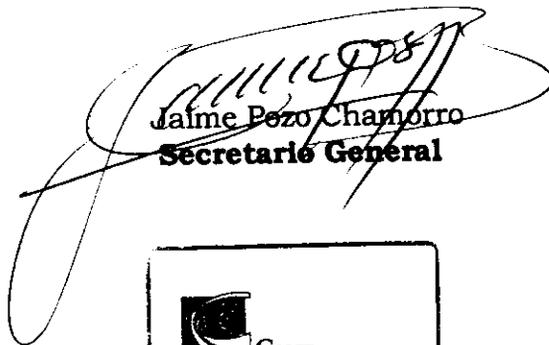
JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0028-12-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte y veintiún días del mes de mayo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 030-15-SIS-CC de 22 de abril del 2015, a los señores: Julio Cesar Avilés Lasprilla, procurador común de jubilados de la Universidad de Guayaquil, mediante casilla judicial del Guayas 1428 y en el correo electrónico jorgsosa@hotmail.com; Rector de la Universidad de Guayaquil en la casilla constitucional 579 y en los correos electrónicos asjuridica@ug.edu.ec; josebajanap@hotmail.com; rogermfilbigm@hotmail.com; ab.marcogonzalez@hotmail.com; jhoselina_olivero@hotmail.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; José Antonio Santos Ditto en la casilla judicial 1774; jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2336-CCE-SG-NOT-2015; juez del Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, mediante oficio 2337-CCE-SG-NOT-2015; jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2, con sede en Guayaquil, mediante oficio 2338-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 277
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JULIO CÉSAR AVILÉS LASPRILLA, PROCURADOR COMÚN	1428			0028-12-IS	SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2015

Total de Boletas: (01) Una

Quito, D.M., mayo 20 del 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

1

111102

SALA DE SORTEOS Y ENGAÑEROS
JUDICIALES

21 MAY 2015

ING. MILDREDE F. VILCAY



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 257

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		GERENTE HOSPITALARIO DEL HOSPITAL "DR. GUSTAVO DOMINGUEZ Z"	042	0070-11-IS	SENTENCIA DE 08 DE ABRIL DE 2015
		MINISTRA DE SALUD PÚBLICA	042		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	579	0028-12-IS	SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS	035	LILIAN MARÍA DAYANA HERNÁNDEZ VILLALOBOS, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA FIDUCIARIA ECUADOR, FIDUECUADOR S.A.	137	1279-11-EP Y 1280-11-EP AUMULADOS	SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2015
		CHRISTEL GAIBOR FLOR, DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE, DELEGADA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0004-13-IS	PROVIDENCIA DE 18 DE MAYO DE 2015

Total de Boletas: (10) Diez

Quito, D.M., mayo 20 del 2015

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
20 MAYO 2015
Fecha:
Hora: 15:20
Total Boletas:
[Firma]



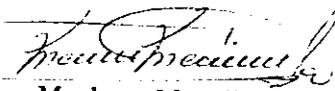
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 268

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
NANCY DEL ROCÍO PINOS GOYES VIUDA DE BRAVO FLECHER, MARIANA DE JESÚS GALÁRRAGA Y OTRAS	517			0070-11-IS	SENTENCIA DE 08 DE ABRIL DE 2015
		JOSÉ ANTONIO SANTOS DITTO	1774	0028-12-IS	SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2015
		LILIAN MARÍA DAYANA HERNÁNDEZ VILLALOBOS, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA FIDUCIARIA ECUADOR, FIDUECUADOR S.A.	239	1279-11-EP Y 1280-11-EP AUMULADOS	SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2015
NANCY ANTONIETA VÉLEZ MERA	1863			0004-13-IS	PROVIDENCIA DE 18 DE MAYO DE 2015

Total de Boletas: (04) Cuatro.

Quito, D.M., mayo 20 del 2015


Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

04 BOLETAS
de 15 de 15
7 cm.

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 20 de mayo de 2015 15:16
Para: 'jorgsosa@hotmail.com'; 'asjuridica@ug.edu.ec'; 'josebajanap@hotmail.com';
'rogermfilbigm@hotmail.com'; 'ab.marcogonzalez@hotmail.com';
'jhoselina_olivero@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 22 de abril de 2015
Datos adjuntos: 0028-12-IS-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

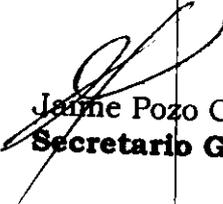
Quito D. M., mayo 20 del 2015
Oficio 2336-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
**SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL
GUAYAS (PRIMERA SALA)**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 030-15-SIS-CC de 22 de abril de 2015, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 0028-12-IS, presentada por Julio César Avilés Lasprilla, procurador común, referente a la acción de protección 0308-2011, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

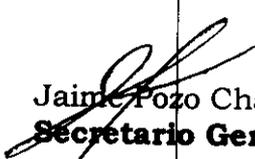
Quito D. M., mayo 20 del 2015
Oficio 2337-CCE-SG-NOT-2015

Señor/a juez/a
**JUZGADO PRIMERO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES
DEL GUAYAS**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 030-15-SIS-CC de 22 de abril de 2015, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 0028-12-IS, presentada por Julio César Avilés Lasprilla, procurador común, referente al juicio 09401-2011-0123, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



Recibido
[Signature]
21-05-2015
12H00





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

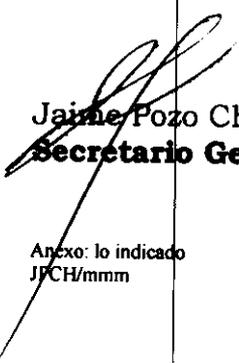
Quito D. M., mayo 20 del 2015
Oficio 2338-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No.
2, CON SEDE EN GUAYAQUIL**
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 030-15-SIS-CC de 22 de abril de 2015, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 0028-12-IS, presentada por Julio César Avilés Lasprilla, procurador común, referente al juicio 09801-2014-0108, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

